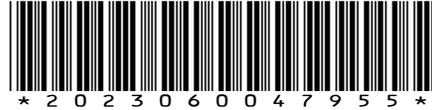




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

**“POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN NO. 2022060085990 15 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE3-16181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

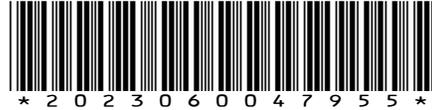
**CONSIDERANDO QUE:**

1. Los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **98477313 Y 3367325, 98603006, 8460459, 563856, 15332673, 21438325, 98479564, 98476839, 98478805 Y 98477026**, radicaron el día 03 de mayo de 2013, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181**, para la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **AMAGÁ** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con el objetivo de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta secretaría, mediante Auto No. 2020080000556 del 26 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar, la cual tuvo lugar el día 01 de junio de 2021, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
5. A través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, notificado mediante Estado No. 2127 del 30 de junio del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender **DESISTIDO** el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-16181**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 7 9 5 5 \*

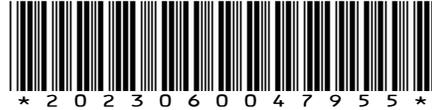
(16/03/2023)

6. Mediante radicado No. 2021010324122 del 23 de agosto de 2021, los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE3-16181**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021.
7. En Auto No. 2021080005998 del 22 de octubre de 2021, se concedió la prórroga solicitada, agotado el plazo de dicha prórroga y revisado el sistema documental de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al citado requerimiento toda vez, que se verificó que no presentaron documentación alguna, en consecuencia, se emitió la Resolución No. 20220600115449 del 29 de abril de 2021, donde se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE3-16181**, notificada mediante edicto fijado el día 31 de mayo de 2022 y desfijado el día 06 de junio de 2022.
8. Mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA PUERTA, JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, HENRY NELSON GARCÍA CARMONA, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, JESÚS EMILIO BERMUDEZ VÉLEZ, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO, LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO, NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 20220600115449 del 29 de abril de 2021.
9. En Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición incoado por los solicitantes, reponiendo la decisión y dando continuidad al trámite, adicionalmente se requirió la presentación de cronograma para el desarrollo de actividades tendientes a la presentación del plan de trabajos y obras del trámite.
10. A través de oficio con radicado No. 2022010439188 del 11 de octubre de 2022, los solicitantes allegaron cronograma de actividades tendientes a la elaboración del plan de trabajos y obras, el cual fue determinado como aceptable en el concepto técnico No. 20220200571143 del 2 de noviembre de 2022.
11. Por Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022, notificado en estado No. 2442 del 18 de noviembre de 2022, se concedió prórroga para allegar programa de trabajos y obras.
12. En Resolución No. 2022060373954 del 28 de noviembre de 2022 se aceptó el desistimiento de los señores **ÁLVARO ANTONIO PUERTA AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98477313, **LUIS EMILIO HERRERA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98476339, **OLGA LUCÍA ESTRADA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21438325, **NELSON DE JESÚS CASTAÑEDA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98478805, **HENRY NELSON GARCÍA CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98603006 Y **JESÚS EMILIO BERMÚDEZ VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 563856, y se ordenó continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-1681** con los señores



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 4 7 9 5 5 \*

**(16/03/2023)**

**JOAQUÍN EMILIO FLÓREZ COLORADO, EVELIO ARBOLEDA CORTÉS, GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ CARMONA, ROBINSON DE JESÚS VÉLEZ CANO y REYNEL EDUARDO CASTRILLÓN TRUJILLO** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 3367325, 8460459, 15332673, 98479564 y 98477026 respectivamente.

13. Mediante comunicación con radicado No. 2022010346052 del 17 de agosto de 2022, el señor RODRIGO DE JESUS VELEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.072.432, presentó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia oposición a la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, emitida dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. OE3-16181, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 2022060375659 del 12 de diciembre de 2022.
14. Es de mencionar que, la mencionada oposición fue rechazada en atención que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo No. 299 de la Ley 685 de 2001, no obstante, el escrito allegado hace un recuento de hechos que requerían la revisión integral del expediente, por lo que esta Delegada en su deber de velar por el debido proceso y la legalidad de los actos administrativos procedió a verificar las actuaciones.
15. En dicha revisión se pudo evidenciar que a través de oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, los solicitantes interpusieron un recurso de reposición, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace referencia a las causales de revocatoria directa.

**16. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

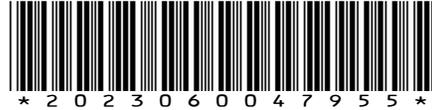
En atención a lo expuesto procede esta Delegada a hacer las siguientes precisiones:

- a) El recurso de reposición se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.
- b) La revocatoria directa se encuentra regulada en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es el mecanismo jurídico mediante el cual las autoridades administrativas pueden de oficio o a petición de parte revocar los actos administrativos proferidos por estas, en atención a su contrariedad con la Constitución Política o la Ley, el agravio injustificado a un tercero o el atentado al interés público. Su finalidad es entonces la de procurar certeza.
- c) De la revisión integral del expediente se pudo establecer que el oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022, sirvió para que los solicitantes interpusieran un recurso de reposición, no una revocatoria directa y de la lectura del documento no se esgrime que haya habido situación alguna que conllevara a la revocatoria directa del acto administrativo, a pesar de ello, la motivación a la que se hace referencia en la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, se basó en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es importante dilucidar que es la falsa motivación, al respecto la sentencia 2015-00155 de 2020 del Consejo de Estado indica:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

*"(...) El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó<sup>34</sup>:*

*Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:*

- ***Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;***

- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*

- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo (...)"*

Es entonces importante aseverar que, los solicitantes no allegaron a esta Secretaría solicitud alguna que se sustentara en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y por ende no probaron que se hubiese incurrido en algunas de las causales establecidas en dichos artículos para que esta Delegada optara por la revocatoria del acto a solicitud de parte.

Es claro entonces que la motivación del acto debió ceñirse a los argumentos esbozados por los solicitantes en contra de la resolución recurrida, concluyendo si en el transcurso del estudio del expediente en cuestión se incurrió en error alguno por parte de la administración que llevara a una decisión equivocada, y no a exponer y decantar las causales de revocatoria directa que para casos en específico contempla el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, máxime cuando los argumentos no dilucidaban la aplicación de una revocatoria de oficio.

Sumado a lo anterior, la solicitud de oposición referida en apartes anteriores alertó a esta Delegada sobre la cronología de la ocurrencia de los hechos relacionados con la ola invernal en el municipio de Amagá, al respecto el recurso de reposición allegado por los solicitantes expuso:

*"1. Que mediante, la solicitud de prórroga a lo requerido en el Auto No. 2021080003015 del 28 de junio de 2021, fue presentada de manera oportuna, resulta procedente prorrogar el plazo concedido en el citado acto administrativo por el termino de cuatro (4) meses al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 28 de febrero de 2022.*

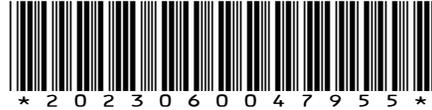
*2. Que nosotros como solicitantes, muy contrario a nuestro querer, hemos visto truncado, de manera sorpresiva nuestro proyecto de formalización, por motivos que se salen de nuestras manos, catalogadas de Fuerza mayor o Caso Fortuito, como son los motivos de orden público que todos conocemos pero callamos en nuestra región, aunado a la fuerte ola invernal que nos ha conllevado, a parar nuestras unidades mineras, por problemas en las vías de penetración; a causa de los fuertes derrumbes, que se presentan en las vías, que del municipio conducen a nuestros proyecto minero y en razón de todo lo acaecido, no dimos respuesta temprana y oportuna al requerimiento que tenía como fecha límite hasta el 28 de febrero de 2022.*

*3. Nuestras unidades mineras, tampoco han sido ajenas a los mismos problemas, asociados a la fuerte ola invernal y han sufrido dificultades, que son de atención inmediata, asunto que nos a tomado por sorpresa y hemos realizado grandes esfuerzos, para sostener de manera técnica, invirtiendo recursos económicos y logísticos, porque de lo contrario sería nefasto para nosotros, como solicitantes del proyecto de Formalización el deterioros de nuestra UPM.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

4. Siendo, así las cosas, aportamos ante usted, el Decreto 400 01 01 035 del 6 de abril del 2022, mediante el cual la Administración Municipal Declara La Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en El Municipio De Amagá.

5. De igual forma, conscientes de que nuestro proceso de formalización, debe continuar, arrimamos a su consideración el cronograma de actividades a implementar.”

Como puede observarse el Decreto 400 01 01 035 del 6 de abril del 2022, mediante el cual la Administración Municipal Declara La Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta en El Municipio De Amagá, es posterior al transcurrir del término para dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Delegada el cual vencía el 28 de febrero del 2022, por lo que no es claro si para la época en la que el término otorgado a los solicitantes existían razones de fuerza mayor que evitaran el cabal cumplimiento de los requerimientos que se habían hecho.

Se considera entonces que, se debió hacer uso de la práctica de pruebas establecida en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se estableciera de manera clara y determinada si los hechos aducidos por los solicitantes soportaban la fuerza mayor aducida en contra de la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022.

Así las cosas, considera esta Dependencia que es procedente revocar de oficio la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, en aras de velar por el debido proceso y el principio de legalidad en la actuación administrativa.

**PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para proceder a la revocatoria de oficio no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011 disponen frente a las causales y oportunidad del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

**“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

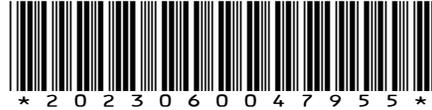
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Cursiva fuera de texto)

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...*

Estas disposiciones encuentran su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, para agregar luego que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal”*. (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso-administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Se destaca entonces que la vía judicial no es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que, también **se ha dispuesto que la misma administración pueda revocar, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, **las cuales pueden ser alegadas por la misma administración**, o por una parte que tenga interés en ello.

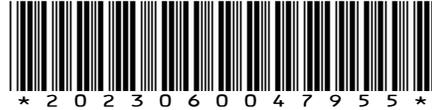
Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que el Estado no puede emitir acto alguno que no se justifique en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

*Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011":*

***"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.***

*En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar la primera causal así:

*«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*

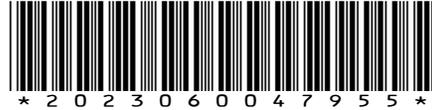
- a. *Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"*

***Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.***



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(16/03/2023)**

Así las cosas, se concluye que esta autoridad minera al revocar de oficio la Resolución No. 2022060011549 del 29 de abril de 2022 mediante Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, dio aplicación errónea a la normativa existente, y obvió inconsistencias en los argumentos de los recurrentes que requerían la apertura de periodo probatorio, configurándose un acto administrativo en manifiesta oposición a la ley y al a Constitución, en tanto deviene en una deformación del debido proceso.

Ahora bien, con posterioridad a la Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022 y consecuencia de ella se emitió el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se concedió una prórroga a los solicitantes para allegar el plan de trabajos y obras, es menester entonces dejar sin efecto dicho auto, a fin de que la Delegada pueda proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante oficio con radicado No. oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022 en debida forma y determinar las acciones a seguir dentro del expediente en comento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** las decisiones adoptadas a través de Resolución No. 2022060085990 del 15 de julio de 2022, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 2022080107917 del 15 de noviembre de 2022, en atención a las consideraciones explicadas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto procédase a la notificación por edicto en los términos de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

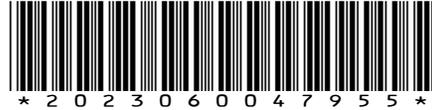
**ARTÍCULO QUINTO. –** En firme esta decisión, continúese con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE3-16181** y procédase a resolver en debida forma el recurso de reposición allegado por los solicitantes mediante oficio con radicado No. 2022010245540 del 10 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(16/03/2023)

Dado en Medellín, el 16/03/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Benavides Escobar Profesional universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de titulación minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			